

SEÑOR
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
Ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO de JUAN CARLOS RINCON OVALLE contra MARIA ELSA PRADA DE LIZARAZO. RADICADO N° 2021-280

ASUNTO: Recurso DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE NEGATIVA

JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderado de la demandada MARIA ELSA PRADA DE LIZARAZO, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en los siguientes términos:

PROVIDENCIA RECURRIDA Y EN SUBSIDIO APELADA

El auto del 14 de mayo de 2021 por el cual se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO, y ante la no procedencia del recurso de reposición, interpongo el de apelación.

OBJETIVO DE LOS RECURSOS

1. Sírvase, con base en los fundamentos, revocar el auto del 14 de mayo de 2021, y levantar medidas cautelares, condenado en costas y perjuicios.
2. En caso de resolverse desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto como principal, désele procedencia al Recurso de Apelación.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

3. En auto del 26 de abril de 2021, por el cual inadmite su Despacho expresa en su numeral 1 a saber:

"En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2° ejusdem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si el original del contrato de cesión base de la ejecución, se encuentran en poder del mandatario judicial".

El actor el 5 de mayo de 2021, en escrito de subsanación manifestó *"..bajo la gravedad del juramento, que el original del contrato se encuentra en poder de la deudora aquí demandada, quien, de mala fe, una vez haber autenticado la firma, hizo entrega a mi mandante de una copia simple; ..."* (negrilla y subrayado fuera de texto)

4. Mediante providencia del día 14 de mayo de 2021 su Despacho librar orden de pago a favor de Juan Carlos Rincón Ovalle contra María Elsa Prada de Lizarazo.

5. Su Despacho teniendo en cuenta lo manifestado en la subsanación libro mandamiento de pago, es evidente que el demandante hace incurrir en error manifestando conforme el artículo 245 de C.G.P que no posee el título ejecutivo original porque indica *" bajo la gravedad del juramento, que el original del contrato se encuentra en poder de la deudora aquí demandada"* lo que es inocuo y totalmente falso ya el acreedor demandante fue quien recibió y debe poseer el original, es evidente que por descuido perdió el original y pretende con falacias incumplir su obligación de aportar el original, trastocó el ordenamiento jurídico, conllevando al despacho a incurrir en error.

6. La ley establece que se debe aportar el original y la excepción es la copia con causa justificada, que en este caso no se presenta ya que la demandada no posee el original y el demandante no solicitó en la demanda que su despacho decretara las pruebas de oficio con el fin de llegar a la certeza de la existencia del título ejecutivo, para otorgarle pleno valor probatorio y la búsqueda de la verdad para ejercer la acción ejecutiva.

7. Por la otra, se evidencia el incumplimiento del deber de la parte actora de conservar bajo custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; *la simple manifestación y falacia del actor de manifestar que la demandada tiene el original, no puede el omitir* de este requerir al demandante, para previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción, que no tiene, perdió.

8. Por ello, como quiera que la demanda se funda en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original, sino la reproducción de uno impreso del que no se puede predicar la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibidem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP., y por lo tanto que lo aporte y se de el cotejo a la luz del art. 246 del C.G.P.

9. En este orden de ideas y atendiendo los principios de incorporación, literalidad, legitimación, indivisibilidad, se debe concluir que ellos han de estar presentes integralmente y no de manera aislada al momento de incoar la acción.

10. Lo manifestado por el demandante en el numeral 2 de escrito de subsanación respecto de la validez de las copias, no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los ejecutivos debe el Juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, requisito sine qua non para proceder mandamiento de pago, no revestirlo de incertidumbre.

11. Además, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título ejecutivo, si no se lo aplicaríamos, al cheque, a la letra, a la factura simple, al pagaré, a comienzo del proceso no constituyen plena prueba en contra, ya que las copias adquieren validez probatoria cuando se ponen en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, se alcanzaría una vez culmine el debate probatorio, por este motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás que debe ostentar un título ejecutivo.

12. En este orden de ideas, y como se mencionó en precedencia el título ejecutivo que se pretende hacer valer al interior de este proceso, a la luz de la jurisprudencia y la doctrina contempla este tipo de documentos base de ejecución como título ejecutivo de carácter complejo, Corolario de lo anterior, y ya mencionado en precedencia, al verificarse si el título aportado cumple con las demás exigencias de ley.

13. Estamos ante un TÍTULO de carácter complejo, dada la relación contractual de las partes, por lo que, este queda investido de requisitos adicionales a los que ostenta uno simple; el término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato autenticado u original, para exigir cumplimiento vía judicial, sino se debe acompañarse de todas las formalidades en él consagradas, por lo tanto el título lo conforman los documentos que integran dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) libro de registro de

acciones, (iii) estatutos (iv) actas de asamblea y, (v) y los necesarios para el desarrollo de dicha actividad.

14. De conformidad a lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que no generen duda alguna, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

15. De la normatividad antes dicha se concluye, ante los procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos es que parten de la existencia de un derecho cierto, **no dubitativo**, cuya finalidad principal es la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes del deudor, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse a las limitaciones previstas.

16. Presentado como fundamento de recaudo ejecutivo copia de un presunto contrato de cesión de acciones, que no reúne las condiciones necesarias exigidas por la ley procesal para que dicho documento preste el mérito ejecutivo indispensable que haga viable la ejecución en la forma en que ha sido planteada. En efecto, el documento presentado no da claridad

17. En primer lugar, no es una obligación clara y expresa ya que si bien en la demanda se afirma que mi mandante hizo un abono de \$45.000.000 el cual fue aplicado a su acomodo por el ejecutante imputando dicho pago primeramente a unos inexistentes intereses de mora y a su conveniencia.

18. Así mismo, el supuesto saldo al pago de cuotas, para de alguna manera darle claridad a la obligación ejecutada, donde dichos valores ejecutados correspondan realmente a obligaciones adeudadas por mi representada y que obedezcan a una claridad y exigibilidad meridianas, no lo obtenemos, en sí mismo, pues el título no puede generar vacilación alguna, sin certeza.

19. La ley procesal es clara al determinar qué obligaciones pueden demandarse ejecutivamente y en este evento ante un presunto título ejecutivo complejo, el solo documento por ser, no tiene la claridad, expresividad y exigibilidad que se exige

20. Razón de más para la revocatoria del mandamiento ejecutivo deprecado el Decreto 806 de junio 4 de 2020, reguló el uso de tecnologías de la información y la comunicación, siendo las TICs, para efectos del litigio virtual la presentación de demanda y anexos en mensaje de datos entre otras actuaciones; no modificó o reformó los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a **la salvedad de la necesaria presentación del original**, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento al "presentar la demanda con **documentos que presten mérito ejecutivo**" en donde conste la obligación perseguida,

21. Además, la H. Corte Constitucional, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos** para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, en el presente caso, tampoco cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los "documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo"

22. El litigio en línea” -Art. 103 C.G.P., no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor, ya que el acreedor decidió radicar múltiples demandas (cinco) con una imagen presuntamente escaneada de un supuesto título ejecutivo, sin que este pueda considerarse como el documento que exige los Arts. 422 y 430 C.G.P., razón por la cual 4 despachos negaron el mandamiento de pago, con excepción de su Despacho, conducido por engañado para librar el mandamiento correspondiente.

23. Observemos, que los Arts. 103 CGP y 2 del Decreto 806/20 en rigor y en interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibidem*, independientemente de la situación de emergencia económica. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto se entiende no es obligatorio aportarlo, pero si poseerlo materialmente.

24. En cuanto a la providencia emitida por su Despacho, manifiesto inconformidad ya que la demanda no fue debidamente subsanada el día 5 de mayo de 2021, de acuerdo a lo requerido por en auto 26 de abril de 2021, providencia en la cual su despacho tuvo observación en cuanto al supuesto título.

25. Desde luego, de desdeñar la copia pretextando que de admitirla se posibilitaría el adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pudieren obtenerse, es presumir la mala fe del acreedor, en contravía de la presunción de buena fe que establece el artículo 83 de la Constitución Política. “

26. Al consultar el sistema se evidencia la temeridad y mala fe del actor que, respaldándose en poseer una supuesta copia simple del contrato, el actor a la fecha presentó 5 demandas al mismo tiempo, peticionando múltiples ejecuciones con sendas copias del documento, donde los 4 juzgados negaron el mandamiento de pago por que el titulo no cumple con los requisitos de ley, se denota la temeridad y mala fe aprovechándose de la implementación de la virtualidad en el sistema judicial.

26.1 Juzgados de negaron el mandamiento de pago

- a. Radicó demanda el 28 de agosto de 2020 y J 15 municipal de Bogotá el 7 septiembre negó mandamiento de pago número de radicado 2020 R N° 2020-461 negó mandamiento de pago, el actor retiro virtualmente.
- b. Radicó demanda el 10 de septiembre de 2020 y J 35 municipal de Bogotá el 16 septiembre negó mandamiento de pago número de radicado 2020-505. el actor retiro virtualmente.
- c. Radicó demanda el 15 de septiembre de 2020 y J 35 municipal de Bogotá el 10 septiembre negó mandamiento de pago número de radicado 2020 R N° 2020-491. el actor retiro virtualmente.
- d. Radicó demanda el 9 de octubre de 2020, y J 22 PCCM de Bogotá el 17 febrero 2021, negó mandamiento de pago número de radicado 2020-865. el actor retiro virtualmente.
- e. Radicó demanda el 9 de octubre de 2020, y el Juzgado 38 municipal de Bogotá el 26 abril 2021, negó mandamiento de pago número de radicado 2021-280, el actor subsano y posteriormente su despacho libro mandamiento de pago el 5 de mayo de 2021.
- f. Posiciones jurisprudenciales y doctrinarias:

la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de Justicia y del Consejo de estado han sido determinantes en señalar que el título ejecutivo tiene requisitos además de fondo, también de forma para prestar mérito ejecutivo, Que sea auténtico..

el título ejecutivo es plena prueba contra el deudor, cuando es auténtico y este lo será cuando haya plena certeza de quién lo suscribió

En este sentido, para que una obligación goce de ser clara Por el otro lado, la debe caracterizar "que la obligación no genere duda alguna, pues el título ejecutivo solo posee la potestad de proporcionar mérito ejecutivo por una sola vez.

el Código de Procedimiento Civil en su artículo 115 determinaba que para que un título ejecutivo tenga la facultad de prestar mérito ejecutivo, necesario será que sea el original y en sentencias judiciales, exige la primera copia, así lo indicó la sentencia T 474 de 2018

"El título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo, es por ello que la exigencia de que el título ejecutivo sea la primera copia del originalconsiste en dotar de seguridad al sujeto procesal que va a ser condenado..... lo que se traduce en la certeza que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior.[51]"(negrilla fuera de texto) T 474 de 2018

LOS TITUTLO EJECUTIVOS tienen requisitos formales donde el documento contentivo de la obligación lo debe caracterizar ser auténticos provenir del deudor.....y las copias del presente proceso no son auténticas, y por tratarse de un acto jurídico por particulares no lo podemos calificar de igual forma que con las copias de las piezas procesales, como son las sentencias y otros más, así las cosas, carecen de valor probatorio como originales, exigido por la ley es una fotocopia simple y por ende tendrá ese valor. Es imperioso indicar que el acreedor al accionar debe tener el original para iniciar una demanda ejecutiva, El actor demandante posee una copia donde presuntamente fue autenticada por las partes, sin saber con certeza su contenido, por lo tanto, ante el extravío del original ha debido iniciar las acciones de un proceso de conocimiento al fin instrumentalizar la obligación que presumiblemente pretender cobrar, inclusive una prueba anticipada peticionando la declaración del posible deudor

En sentencia T-996 de 2012, manifestó, respecto a exigir la primera copia para que preste mérito ejecutivo, que el artículo 115 del C.P.C. no hacía referencia a documentos que reconocen derechos dados por autoridades administrativas, pero era documentos emanados de entes gubernamentales, no de particulares como el presente caso.

En sentencia T-704 de 2013, en demandas contra providencias dadas dentro de un proceso ejecutivo. En el caso, negó amparar pues aceptó la excepción de "falta de título ejecutivo" ante a la presentación de una copia simple de un acto administrativo.

En sentencia T-747 de 2013, la Corte estudió una acción de tutela por vulnerarse derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, prevalencia del derecho sustancial, justicia y otras más, es necesario que los actos administrativos, donde se plasman sumas de dinero, deban entregarse en primera copia para prestar mérito ejecutivo.

En otro posición del Consejo de Estado del 18 de mayo de 2017 Manifestó en que en proceso ejecutivo, se niega el Mandamiento en pago en cuanto al valor de una copia simple en cuanto al valor probatorio, Reiterando jurisprudencia donde se estableció que todos los documentos que compongan título ejecutivo deben aportarse en original o en copia auténtica.

EN CONCLUSION:

Al no conformarse el título ejecutivo complejo, al juez le es vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante

allegue al expediente documentos para integrarlo tal como lo hicieron los 4 despachos que negaron previamente mandamiento de pago, el demandante debe proceder a presentar un proceso declarativo.

Lo anterior, impone al actor la carga de probar su acreencia, adjuntado documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago.

Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

C.G.P artículos 11,78, 89,103,244,245,246 249,430, y Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

...
Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

PRUEBAS

1. El expediente del proceso de referencia.
2. Auto del J 15 municipal de Bogotá el 7 septiembre negó mandamiento de pago número de radicado 2020 R N° 2020-461 negó mandamiento de pago.
3. Auto del J 35 municipal de Bogotá el 16 septiembre negó mandamiento de pago número de radicado 2020-505.
4. Auto del J 35 municipal de Bogotá el 10 septiembre negó mandamiento de pago número de radicado 2020 R N° 2020-491.
5. Auto del J 22 PCCM de Bogotá el 17 febrero 2021, negó mandamiento de pago número de radicado 2020-865.
6. Auto J 38 municipal de Bogotá el 26 abril 2021, negó mandamiento de pago número de radicado 2021-280, el actor subsana y posteriormente su despacho libro mandamiento de pago el 5 de mayo de 2021.

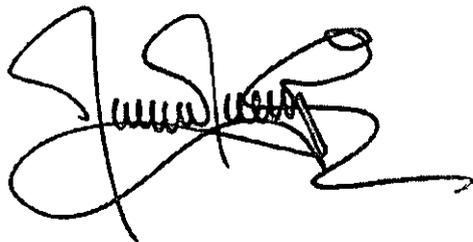
NOTIFICACIONES

La demandada, MARIA ELSA PRADA DE LIZARAZO en la Av. 9 No.121-76 de esta ciudad de Bogotá. Correo electrónico: maelsa@gmail.com

GUZMAN & RASMUSSEN ASOCIADOS
Asesores Jurídicos Especializados En Derecho Privado
Correo: jonyrasmussen@hotmail.com
Teléfono: 3125093336

APODERADO: JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO en la **dirección** Carrera 14 B N° 118- 72
oficina 204 De Bogotá, Correo electrónico: jonyrasmussen@hotmail.com teléfono 3125093336.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jony P. Rasmussen Escobedo', written in a cursive style with a horizontal line through the middle.

JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO

C.C. No. 19.289.950 de Bogotá.

T.P. No 61102 C.S. de la J.

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 15 de Julio de 2021 - 03:14:14 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Origen			Fuente		
015 Juzgado Municipal - CIVIL			COGAR YESID SOLANO RENDON		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría Rechazadas		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- JUAN CARLOS RINCON OVALLE			- MARIA ELSA PRADA DE LIZARAZO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
CONSECUTIVO N° 33864					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Sep 2020	RECEPCION MEMORIAL	SOLICITUD RETIRO DEMANDA- ESTA DEMANDA ES DIGITAL			09 Sep 2020
08 Sep 2020	RECEPCION MEMORIAL	ALLEGA PODER			08 Sep 2020
07 Sep 2020	FLIACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 07/09/2020 A LAS 17:31:05.	08 Sep 2020	08 Sep 2020	07 Sep 2020
07 Sep 2020	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO				07 Sep 2020
02 Sep 2020	RECEPCION MEMORIAL	CONTESTACION DE ADRES(S)			02 Sep 2020
28 Aug 2020	RADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 28/08/2020 A LAS 13:05:58	28 Aug 2020	28 Aug 2020	28 Aug 2020

[Imprimir](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 15 de Julio de 2021 - 03:15:31 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Origen			Fuente		
035 Juzgado Municipal - CIVIL			MARCELA ADRIANA CASTILLO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Demanda para Retiros		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- JUAN CARLOS RINCON OVALLE			- MARIA ELSA PRADA DE LIZARAZO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Sep 2020	FLIACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 10/09/2020 A LAS 10:34:12.	11 Sep 2020	11 Sep 2020	10 Sep 2020
10 Sep 2020	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO				10 Sep 2020
10 Sep 2020	AL DESPACHO				10 Sep 2020
10 Sep 2020	RADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 10/09/2020 A LAS 09:26:28	10 Sep 2020	10 Sep 2020	10 Sep 2020

[Imprimir](#)

11001400303520200050500

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 15 de Julio de 2021 - 03:17:16 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Pariente	
035 Juzgado Municipal - CIVIL		MARCELA ADRIANA CASTILLO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Circo	Recurso	Clasificación del Expediente
De Ejecución	Ejecutiva Singular	Sin Tipo de Recurso	Demanda para Reforzar
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- JUAN CARLOS RINCON OVALLE		- MARIA ELSA PRADA DE LIZARAZO	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Mar 2021	RECEPCION MEMORIAL				08 Mar 2021
16 Sep 2020	FLIACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 16/09/2020 A LAS 19:33.15.	17 Sep 2020	17 Sep 2020	16 Sep 2020
16 Sep 2020	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO				16 Sep 2020
15 Sep 2020	AL DESPACHO				15 Sep 2020
15 Sep 2020	RADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 15/09/2020 A LAS 14:09:59	15 Sep 2020	15 Sep 2020	15 Sep 2020

DETALLE DEL PROCESO

11001418902220200086500

Fecha de consulta: 2021-07-16 17:23:57.74

Fecha de replicación de datos: 2021-07-14 19:26:06.24



[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS

ACTUACIONES

Identificación
a333-0701-00

Identificación
a333-0701-00



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-03-04	Archivo Definitivo	SE ACOEDE A RETIRO VIRTUAL DE DEMANDA - SE ENVIA A ARCHIVO VIRTUAL			2021-03-05
2021-02-17	Fijación estado	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 10:38:32.	2021-02-18	2021-02-16	2021-02-17
2021-02-17	Auto requiere				2021-02-17
2020-10-13	Al despacho				2020-10-13
2020-10-09	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 09/10/2020 a las 11:24:52	2020-10-09	2020-10-09	2020-10-09

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2020 00491 00

En examen de la demanda y sus anexos se advierte que el documento base de ejecución es un contrato bilateral que contiene obligaciones recíprocas y, del cual no aparece de manera irrefutable que la parte demandante haya cumplido todas las obligaciones o que se haya allanado a cumplirlas. En tal sentido ha precisado el artículo 1609 del C.C. que *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos"*, por lo que siendo el documento base del recaudo un contrato bilateral que genera obligaciones para ambas partes, es claro que para que la obligación sea exigible debe presentarse junto con la demanda el documento que pruebe el cumplimiento de la obligación contenida en el contrato allegado por parte del demandante, y el incumplimiento por parte del demandado.

Así las cosas, se tiene que en el caso en estudio, la obligación no es exigible como se ha venido diciendo, por cuanto no se allegó con la demanda el libro de accionistas o semejante, en el cual se indique que, de parte de demandante, se realizó el traspaso de las acciones objeto del contrato aportado, es decir, que la parte actora cumplió con sus obligaciones contractuales y, subsecuentemente, hay un incumplimiento por parte de la persona a ejecutar judicialmente.

Corolario de lo someramente expuesto. El Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

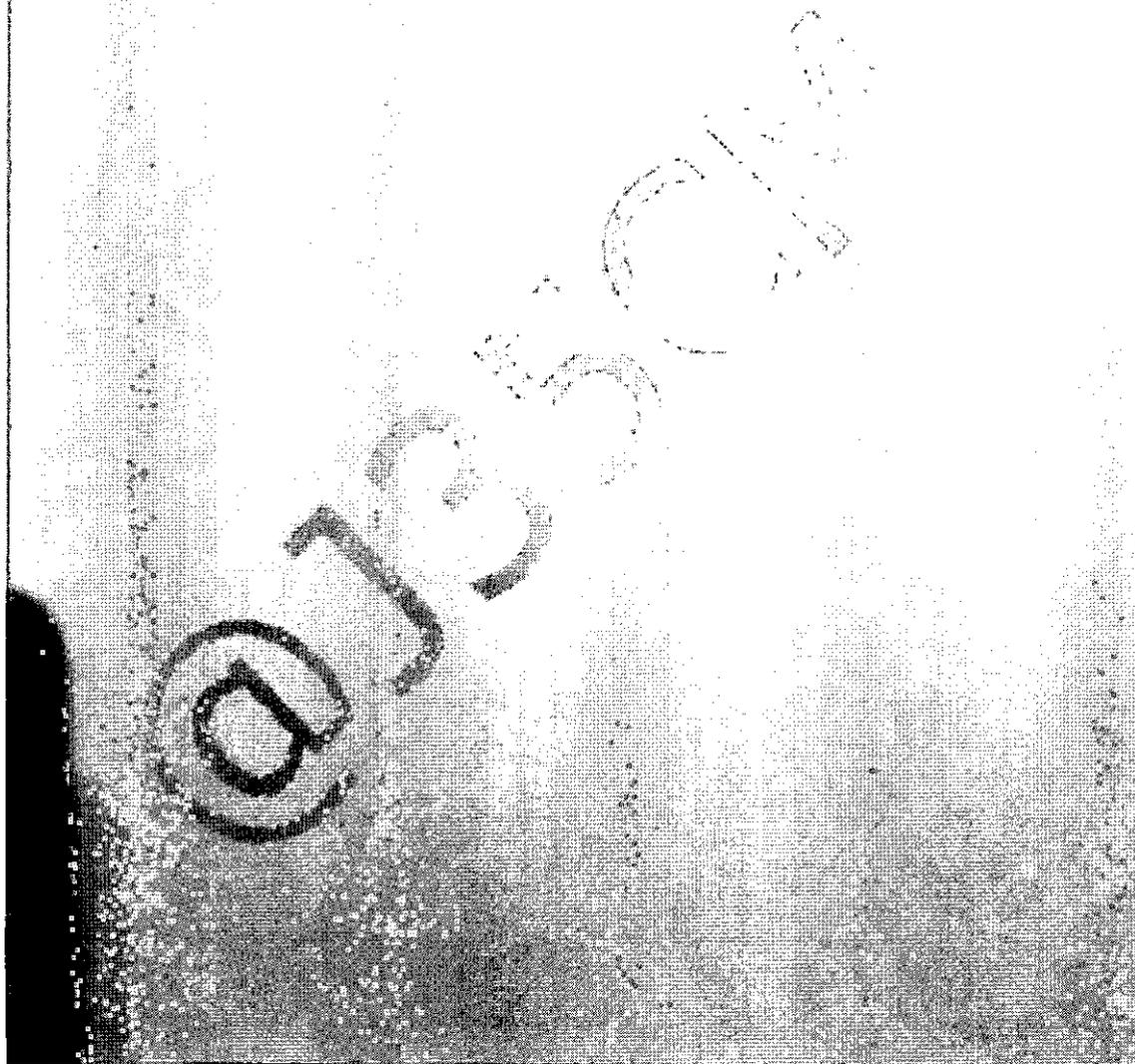
GUZMAN & RASMUSSEN ASOCIADOS
Asesores Jurídicos Especializados En Derecho Privado
Correo: jonyrasmussen@hotmail.com
Teléfono: 3125093336

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 71 de fecha 11 de septiembre de 2020.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaría

DS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

REF.: No. 11001 40 03 035 2020 00505 00

Revisada la demanda y en especial los documentos que a ella se aportan, se observa que la obligación que se ejecuta no reúne los requisitos del Art. 422 del C.G.P., por tanto no es clara ni exigible, toda vez que se genera de un contrato bilateral, el cual origina obligaciones para ambas partes, luego, para que el ejecutante pueda exigir el cumplimiento de la obligación, debe acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo en él contenidas, de cara a las previsiones del artículo 1495 del C.C. acreditando el cumplimiento de las obligaciones del extremo ejecutante.

Así las cosas, se tiene que en el caso en estudio, la obligación no es exigible mediante la vía ejecutiva, dado que no se acreditó la transferencia de la acciones que aluden como objeto del contrato, por lo que mal podría predicarse el incumplimiento de alguna de las partes.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
el día 16 de septiembre de 2020.



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C. 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Se analiza la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago en el caso *sub-lite*, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Entendida la acción cambiaria como el derecho literal y autónomo consignado en un documento que ostenta las características de título valor, es claro que este ha de reunir los principios que materializan sus propiedades y le confieren exigibilidad. En este orden de ideas y en atención a los principios de incorporación, literalidad, legitimación, indivisibilidad, ley de circulación, se debe concluir que ellos han de estar presentes integralmente y no de manera aislada al momento de incoar la acción.

En el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que no existe en el plenario título ejecutivo - Contrato de Cesión de Pet Mark S.A.S. que sustente el petitorio ejecutivo.

Así las cosas, al no existir el certificado indicado el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, no aparece viable librar la orden de apremio por la suma impetrada, por consiguiente, en este sentido se proveerá en esta providencia.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1° **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Por secretaría hágase entrega de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desdóse, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA MELIANA SAEZ RUIZ

Juez

(lic)

2020-101

GUZMAN & RASMUSSEN ASOCIADOS
Asesores Jurídicos Especializados En Derecho Privado
Correo: jonyrasmussen@hotmail.com
Teléfono: 3125093336

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No. 012
Hoy 08 de septiembre de 2020
El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20c74e48b82d2cc57585d4187195e8d7ab7ecae8ebacb4a82250623498b5c17c
Documento generado en 07/09/2020 03:42:37 p.m.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0865

Teniendo en cuenta que partir de Julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la Información, y que el Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la Información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de Incorporación en los títulos-valores, ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Además, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, la consideró³ "que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica," proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) 5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como lo que invocó el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidas a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico", señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contenido de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, tampoco cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cubja la presunción que la misma norma establece para los "documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo" en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el "iniciador" del envío del mensaje de datos contenido del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contenido de una imagen-escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibidem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el original del título ejecutivo, en tanto las referidas normas, como se explicó, no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

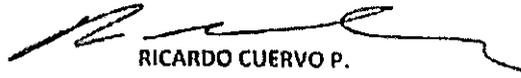
Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibidem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el Inc. 3º del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.

2. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para que la portera de la sede persona el acceso del litigante o dependiente judicial, previo debe informarse a la Secretaria al correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/2020

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria,


SECRETARIA

Rad. 2020-0865

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 28 abril 2021

Rad. 11001-40-03-038-2021-00280-00.

EJECUTIVO

DE: JUAN CARLOS RINCON OVALLE

CONTRA: MARÍA ELISA PRADA LIZARAZO

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclarar la designación del juez a quien se dirige la demanda conforme a las pretensiones de la demanda. Art. 82 del CGP núm. 1
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si el original del contrato de cesión base de la ejecución, se encuentran en poder del mandatorio judicial.
3. Allegar el certificado de existencia y representación legal de PET MARK SAS (numeral 2º del art. 84 del C.G. P).
4. Aclarar en el encabezado de la demanda así como en el acápite de procedimiento la clase de proceso por medio del cual pretende sea llevado el presente trámite, el cual debe coincidir con la cuantía de las pretensiones. (art. 25 del C.G. P).
5. Deberá allegarse poder donde se observe el correo electrónico del abogado. (Dto. 806 de 2020.)
6. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE